



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 41665/2017 “ADMINISTRACION GENERAL DE
PUERTOS SE c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Buenos Aires, de septiembre de 2020. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por pronunciamiento del 15 de noviembre de 2019, el Sr. Juez de primera instancia resolvió rechazar la “...excepción de cosa juzgada por falta de habilitación de la instancia judicial y por firmeza del acto y caducidad del art. 7º, inc. 1º del CCAyT...”, con costas por su orden.

Para así decidir, remitió a la doctrina sentada por la Corte Suprema y a lo establecido en el precedente de la Sala II, de este Fuero, "Plastar Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" (Expte. N° 25.182/2018). Puso de resalto que se trataba de decidir la habilitación de la instancia; es decir, el acceso a la justicia y no el resultado del pleito. En ese orden de ideas y, por aplicación del principio *in dubio pro accione*, concluyó en el rechazo de la excepción opuesta por la demandada.

II- Que, contra la resolución de primera instancia, interpuso recurso de apelación el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que ha sido concedido por providencia del 13/12/2019.

El recurrente -en el memorial de fecha 27/12/2019, que no ha sido respondido por la contraria- aduce que no resulta aplicable la doctrina de la CSJN citada en la sentencia interlocutoria apelada, atento que la actora no es el Estado Nacional, sino una “Sociedad del Estado”. Afirmo, al respecto que, la Administración General de Puertos SE, “...en tanto titular de ese bien, debe someterse a las normas procedimentales tal como se someten los restantes contribuyentes de esta Ciudad. Del mismo modo que cualquier titular de un inmueble debe afrontar su carga impositiva y debe someterse a



las normas procedimentales que regulan la relación tributaria que lo une con la Ciudad de Buenos Aires, la Administración General de Puertos debe hacer frente a tales circunstancias... no hay norma alguna que la exima del cumplimiento de las imposiciones procedimentales que surgen del Código Fiscal y del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires”.

Por otro lado, cuestiona que se haya considerado aplicable el precedente “Plastar Buenos Aires SA”. Al respecto, indica que la invocación de dicho expediente no resulta adecuada en este caso, porque refiere a supuestos los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino en instancia originaria, situación que no se da en este caso.

En referencia al principio *pro actione*, señala que la actora disponía de 15 días para recurrir el acto administrativo o 20 de 90 días para iniciar la acción judicial y no lo hizo. Considera que ello evidencia que “...el interesado decidió voluntariamente someterse al imperio de lo decidido por la Administración, consintiendo lo decidido en sede administrativa...”.

Solicita que se revoque la resolución apelada y se haga lugar a excepción, con costas.

III- Que, los planteos recursivos que formula la parte demandada -a fin de sostener la procedencia de la excepción opuesta en la presente causa, que ha sido desestimada en la instancia anterior-no resultan atendibles.

En efecto, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se declare la nulidad: i) de las notificaciones realizadas mediante las notas suscriptas por el Subdirector General de Empadronamiento Inmobiliario, ingresadas en la mesa de entradas de la AGP SE los días 5/08/2015 y 2/09/2016, “...por violar los requisitos establecidos en la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 41665/2017 “ADMINISTRACION GENERAL DE
PUERTOS SE c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (LPACABA).; ii) de las resoluciones n° 198, 204, 205, 202 y 200 dictadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el año 2014, que establecieron las partidas provisorias 500061, 500062, 500063, 500064 y 500065, determinaron las valuaciones fiscales inmobiliarias n° 91236/0, 90037/0, 91335/9, 91336/7 y 89006/5 respectivamente, como consecuencia de lo que se generó una pretensión del Fisco local por diferencias de Avalúo y en concepto de Impuesto Inmobiliario y Tasa de ABL (que liquidadas al 30/06/16, arrojaban los siguientes montos: \$ 4.745.905,10, Av. Tomás A. Edison n° 1601; \$ 3.615.096,81, Av. Tomás A. Edison n° 1401; \$3.728.368,16, Av. Ingeniero José N. Quartino n° 1404; \$1.858.969,75, Av. Ingeniero José N. Quartino n° 2150; \$3.659.170,28, Av. Tomás A. Edison n° 1402).

En el escrito de demanda, la actora solicitó una medida cautelar que ha sido concedida en primera instancia y confirmada por esta Sala, mediante pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018 (dictado en el incidente N° 1, correspondiente a los presentes autos).

Por su parte, en oportunidad de contestar demanda, el G.C.B.A. -luego de efectuar una negativa general al planteo de nulidad de las notificaciones- opuso excepción de cosa juzgada y de falta de habilitación de la instancia judicial y, al respecto, apuntó que “...el bien no estaba empadronado por lo que fue necesario asignarle una partida y darle de alta en el padrón catastral. Ello se materializó con el dictado de las Resoluciones 198-AGIP-2014, 204-AGIP-2014, 205-AGIP-2014, 202-AGIP-2014 y 200-AGIP-2014, notificadas a AGP mediante su publicación en el Boletín



Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nos. 4370 y 4371 de fecha 03.04.2014 y 04.04.2014 y también fueron notificadas el 5.08.2015 (conforme sello de la empresa a fs. 28 de las actuaciones administrativas)...”. Señaló que, si bien la Administración General de Puertos se presentó rechazando por improcedentes las valuaciones inmobiliarias correspondientes a los inmuebles sitios en Av. Tomás Edison 1601/1401 y 1402, e Ing. José N Quartino 1404 y 2150, como así también las resoluciones 198, 200, 202, 204 y 205/AGIP/2014 (trámite presentado por expediente EE 2015-32131804- MGEYA-DGR), nada dijo sobre la valuación en sí misma (forma y modo de determinarse) y que “...habiendo sido notificada el 5/8/2015 recién se presenta el 26/10/2015 es decir holgadamente vencido el plazo concedido por la norma para ello...”. De ahí que “...mal puede venir ahora la actora a solicitar la revisión judicial de cuestiones que no fueron revisadas por la Administración atento que la propia administrada omitió recurrir por las vías que el procedimiento administrativo pone a su disposición. Habiendo vencido en el caso de autos el plazo para interponer el recurso de reconsideración sin que la contribuyente lo haya presentado en dicho lapso, las resoluciones recaídas han quedado firmes por haberse configurado el supuesto de consentimiento tácito de las resoluciones de la Dirección General...”.

Dado el alcance con que la cuestión *sub examine* quedó planteada, como bien ha sido puesto de resalto por el Sr. Fiscal General Coadyuvante -en el dictamen del 12 de agosto de 2020-, las argumentaciones vertidas por la apelante en torno a la naturaleza jurídica de la AGP, resultan de carácter inoficioso en función de las particularidades que advierten configuradas en autos, que han de ser analizadas por aplicación de la normativa que rige el procedimiento administrativo local. Puntualmente, el artículo 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (LPACABA), que establece que “...las notificaciones se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 41665/2017 “ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SE c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

diligenciarán dentro de los cinco (5) días computados a partir del siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si agota las instancias administrativas. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al afectar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho. La de indicación de los recursos pertinentes, o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación...”. Y, en análogo sentido, en el art. 66 del mismo cuerpo legal, se prevé que “[...]oda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes, carecerá de validez...”.

En estos términos, cabe tener en cuenta que -como se destaca en el dictamen fiscal producido en esta instancia- los actos dictados por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, por los cuales se dispuso el empadronamiento y la asignación de partidas provisorias, así como las nuevas valuaciones fiscales, “... fueron notificados a la actora mediante la nota que cuenta con sello de recepción de la AGP S.E. del 05/08/2015, y en la cual se omite indicar los recursos que ésta podía interponer o, en su caso, si se encontraba agotada la instancia administrativa (v. fs. 283/337). Asimismo, y aun cuando por tratarse de actos de alcance individual, resulte improcedente la pretensión de la demandada de tenerlos por notificados a través de las publicaciones que se efectuaron en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 4370 y 4371 los días 3 y 4 de abril del 2014, resulta pertinente observar que allí también se omitió consignar los recursos que procedían o si encontraba agotada la vía administrativa”.



En tal entendimiento y de conformidad con la conclusión a la cual se arriba en el dictamen del Sr. Fiscal Federal Coadyuvante -con fundamentos que este Tribunal comparte- lo cierto es que, la omisión o el error que puede haber derivado de la falta de indicación de los remedios correspondientes, no puede perjudicar al interesado y que, en definitiva, cabe estar a la nulidad de la notificación que impone la aplicación de la normativa de procedimiento local antes citada.

En esta perspectiva, toda vez que la habilitación de la instancia implica una decisión que se refiere única y exclusivamente al acceso a la justicia (conf. art. 18 C.N.) y que, por ello, la decisión respectiva debe ajustarse al principio "*in dubio pro actione*", rector en esta materia (conf. C.S., Fallos: 312:1017; 313:83; 324:2672, entre muchos otros), corresponde rechazar la apelación.

Es que, en este orden de ideas, tampoco cabe dejar de ponderar que la parte actora, en el escrito de inicio, peticionó expresamente la nulidad de las notificaciones practicadas mediante las notas suscriptas por el Subdirector General de Empadronamiento Inmobiliario, ingresadas en la mesa de entradas de la AGP SE, los días 5/08/2015 y 02/09/2016, por violar los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, y que la demandada omitió pronunciarse puntualmente al respecto.

De modo que, en función de lo expuesto, resulta insostenible el planteo intentado en orden a que no se hallarían reunidos los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa deducida por la AGP S.E. Ello es así, habida cuenta que -por lo demás, como se indica en el dictamen fiscal- dada la invalidez de las notificaciones de los actos administrativos impugnados en autos, el plazo de caducidad al que se encuentra sujeta la interposición de aquélla no pudo comenzar a correr; razón por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 41665/2017 “ADMINISTRACION GENERAL DE
PUERTOS SE c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

la que también deviene improcedente la existencia de “cosa juzgada
administrativa”, ya que no es posible considerar que los actos materia
de la presente, se encuentren firmes ni consentidos.

Por lo expuesto y de conformidad con los
propios fundamentos vertidos en el dictamen del Sr. Fiscal Federal
Subrogante, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr.
Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar;
moteiza@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar, atento las medidas que
limitan la dotación del personal y la circulación pública y,
oportunamente, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para
la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente
dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

